Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07963/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXX XXX**, en adelante la **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00511/IXTAPALU/IP/2023,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Se solicita con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que se haga una búsqueda de manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión publica y en formato PDF de la siguiente información: 1.- Nombre del Titular y/o Encargado del despacho del Área, Subdirección, Coordinación y/o Similar de Movilidad, así como ficha curricular con la comprobación del último grado máximo de estudios de todo el personal de la Subdirección de Movilidad. 2.- De los Convenios y programas en materia de Movilidad en referencia al servicio del transporte público implementados ante los tres órdenes de Gobierno, así mismo el de las distintas empresas, y agrupaciones del servicio del transporte público que se encuentran y dan servicio en el territorio municipal. 3.- De las acciones y Programas implementados en materia de Movilidad en favor la ciudadanía para el derecho humano a la movilidad 4.- Los acciones y programas del planteamiento para que la vialidad se lleve a cabo conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca 5.- De los proyectos de modificaciones y mejoramiento de la infraestructura vial que se llevan a cabo 6.- De los estudios y análisis de las propuestas y solicitudes para determinar la autorización de bases del Transporte Público. 7.- De las bases del servicio del trasporte público, numero de bases, ubicación con el número de cajones autorizados, costo por el cobro de cada cajón de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público, cuantas bases del trasporte público cuentan autorización por parte de la Secretaria de Movilidad Estatal y cuantas solo con el visto bueno de la autoridad Municipal, ingresos totales y de forma mensual y por ejercicio fiscal por concepto cobro por el uso de los cajones de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público del toda esto de forma desglosada, clara y detallada. 8.- Del registro Municipal de Transporte Público y Escolar en conjunto con la Secretaría de Movilidad del Estado de México con relación al número de bases, número de unidades y espacios designados en el Municipio 9.- De los proyectos llevados a cabo dentro del municipio en materia de Trasporte Público y Escolar, señalización y educación vial. 10.- De la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamientos públicos ascenso y descenso de pasaje, exclusivo de personas con discapacidad en el municipio. 11.- De los programas de señalamiento de las vialidades en el Municipio. 12.- De los programas o acciones para el retiro de la vialidad todo lo que dificulte u obstaculice el tránsito peatonal, ciclista o vehicular. Toda esta información que solicito deberá ser del periodo de la Administración 2022- 2024 del 01 de enero 2022 a la fecha de la entrega de la información.”*

1. Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.
2. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Ixtapaluca, México a 15 de Noviembre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00511/IXTAPALU/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00511/IXTAPALU/IP/2023 ANEXO RESPUESTA* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *C. Alejandro Parra De la Rosa* |

A la respuesta, se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**RESPUESTA 511 ECONOMICO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1940929.page): oficio IXT/DFDE/923/2023 de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Fomento y Desarrollo Económico en el que señaló:

*“En relación con el punto número* ***1*** *de la solicitud, que señala "Nombre del Titular/ y o Encargado del despacho del Área, Subdirección, Coordinación y/o Similar de Movilidad, así como ficha curricular con la comprobación del último grado máximo de estudios de todo el personal de la Subdirección de Movilidad.*

*Esta Dirección de Fomento y Desarrollo Económico,* ***no es competente*** *para para atender lo solicitado, por lo que, en su caso, la información deberá solicitarse al área de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento.*

*En relación con el punto número* ***2*** *De los convenios y programas en materia de movilidad en referencia al servicio de transporte público implementados ante los tres órdenes de Gobierno, así mismo el de las distintas empresas y agrupaciones del servicio del transporte público que se encuentran y dan servicio en el territorio municipal.*

*A la fecha de respuesta de la presente solicitud no se han celebrado convenios o programas de acuerdo a lo estrictamente peticionado por lo que no existen registros documentales susceptibles de ser entregados.*

*Respecto al numeral* ***3*** *De las acciones y Programas Implementados en materia de movilidad en favor de la ciudadanía para el derecho humano a la movilidad.*

*Las acciones realizadas por parte de esta Unidad Administrativa son todos aquellos que se refieren a la coordinación, dirección, supervisión y seguimiento para incentivar, fomentar los programas, proyectos y acciones del H. Ayuntamiento en materia de Movilidad durante la presente administración.*

*En lo que se refiere al número* ***4,*** *Las acciones programas del planteamiento para que la vialidad se lleve a cabo conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca.*

*Con la finalidad de estar en posibilidad de colmar la pretensión del particular, aun cuando no es identificable el documento que solicita, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, pero no restrictiva derivado de la cual bajo el principio de máxima publicidad se pone a disposición el vínculo electrónico a través del cual el particular podrá acceder a información de su interés relacionada con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca, lo anterior de acuerdo al artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

[*https://www.ixtapaluca22-24.com.mx/plan-de-desarollo-municipal*](https://www.ixtapaluca22-24.com.mx/plan-de-desarollo-municipal)

*En lo referente al número* ***5****, De los proyectos de modificaciones y mejoramiento de la infraestructura vial que se llevan a cabo.*

*Al respecto, la información que se solicita no pertenece al ámbito de atribuciones y facultades de esta Unidad Administrativa, por lo que se sugiere a esa Unidad de Transparencia que en ejercicio del artículo 162 de la Ley de la materia, turne a la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, y a la Dirección de Obras la atención de la solicitud que nos ocupa.*

*En lo que respecta al número* ***6*** *De los estudios y análisis de las propuestas y solicitudes para determinar la autorización de bases del Transporte Público.*

*Posteriormente a una búsqueda exhaustiva se informa a la fecha de la respuesta, no se han generado registros documentales en esta Dirección relativos a la determinación de autorizaciones que señala el solicitante.*

*Sobre el punto* ***7****, De las bases del servicio de transporte público, número de bases, ubicación con el número de cajones autorizados, costo por el cobro de cada cajón de estacionamientos en la vía pública de las Bases de Transporte Público, cuantas bases del transporte público cuentan con autorización por parte de la Secretaria de Movilidad Estatal y cuantas solo con el visto bueno de la autoridad de la autoridad Municipal, ingresos totales y de forma mensual y por ejercicio fiscal por concepto cobro por el uso de cajones de estacionamiento en la vía pública de las bases de Transporte Público del toda esto de forma desglosada, clara y detallada.*

*No se localizó información, y en consecuencia documentación alguna precisando que no existe una disposición normativa que obligue a contar con la misma en el grado de detalle solicitado, más aún cuando la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés catalogado por los solicitantes. Adicionalmente se señala que lo relativo a autorizaciones y costos no es competencia del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, y menos de esta Dirección por lo que se sugiere a esa Unidad de Transparencia, orientar al solicitante a que dirija su solicitud a la instancia competente en la estructura orgánica del Gobierno del Estado de México.*

*Por lo que hace al cobro por el uso de cajones de estacionamiento en la vía pública, se comunica que la información de interés del solicitante se establece en el Código Financiero del Estado de México, vigente en el apartado correspondiente a los Derechos de Estacionamiento en la vía pública y de servicio público.*

*En lo que hace al punto* ***8 y 9*** *Del registro municipal de Transporte Público y Escolar en conjunto con la Secretaria de movilidad del Estado de México, con relación al número de bases, número de unidades y espacios designado en el municipio. Y De los proyectos llevados a cabo dentro del municipio en materia de Transporte Público y Escolar, señalización y educación vial.*

*Se hace del conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Dirección, no obstante, bajo el principio de máxima publicidad se informa al solicitante que el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca implementó el transporte escolar universitario, dentro del Programa "Apoyo de Transporte a Estudiantes ixtapaluquenses de Educación Superior" que depende de la Dirección de Bienestar de este H. Ayuntamiento.*

*En lo que se refiere al punto* ***10*** *De la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamientos públicos ascenso y descenso de pasaje, exclusivo para personas con discapacidad en el municipio, no se cuenta con registros documentales relativos a la instalación de los espacios referidos por el solicitante, no obstante a la fecha de esta respuesta el área competente se encuentra en proceso de identificación de en la cabecera municipal, lugares en el primer cuadro del municipio para los procedimientos relacionados con los espacios citados.*

*En el punto número* ***11*** *de los programas de señalamiento vial en el municipio a la fecha se han efectuado diversas acciones para identificación del tema de interés del solicitante, de los cuales no se han generado registros documentales por tratarse de una etapa de análisis para determinación.*

*Respecto al punto número* ***12*** *De los programas y acciones que para el retiro de la vialidad todo lo que dificulte u obstaculice el tránsito peatonal, ciclista o vehicular, al respecto se informa que las acciones descritas por el solicitante se llevan a cabo de manera permanente como parte de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, sin que estas obren en registros documentales, no habiendo obligación normativa de que así sea.*

*En razón de lo expuesto, que brinda atención a la solicitud de mérito, cobra relevancia el criterio de interpretación identificado con clave de control* ***SO 03/17*** *emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual determina que: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información": Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que* ***los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,*** *conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.*

*Finalmente, y considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de la transparencia, me permito reiterarle que esta área a mi cargo se encuentra a sus órdenes.”*

* [**RESPUESTA 511 URBANO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1946847.page): oficio IXTA/DDTU/0415/2023 de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Territorial y Urbano, en el que señaló, que del punto 4 de la solicitud de información, se hace entrega del formato digital PDF, el Plano de viabilidades y transportes establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, publicado el 17 de diciembre de 2021 en el periódico oficial gaceta de gobierno, Sección Primera, tomo CCXII N. 116.
1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés, la particular interpuso el recurso de revisión en el que refirió lo siguiente:

**Acto impugnado:** “*Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información está incompleta y la falta de respuesta a mi solicitud e información. Con fundamento en el Bando Municipal de Ixtapaluca 2023 y de acuerdo a los artículos que a continuación hago mención que el Sujeto Obligado cuenta con facultades y atribuciones para dar respuestas a mi solicitud. BANDO MUNICIPAL IXTAPALUCA 2023 ARTÍCULOS 138 Fracción III. 165. 166, 193, 194, 195, 196 y 202.”* (Sic).

**Motivos o razones de inconformidad:** *“Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información está incompleta y la falta de respuesta a mi solicitud e información. Con fundamento en el Bando Municipal de Ixtapaluca 2023 y de acuerdo a los artículos que a continuación hago mención que el Sujeto Obligado cuenta con facultades y atribuciones para dar respuestas a mi solicitud. BANDO MUNICIPAL IXTAPALUCA 2023 ARTÍCULOS 138 Fracción III. 165. 166, 193, 194, 195, 196 y 202."* (Sic)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las actuaciones en el Sistema SAIMEX, se advierte que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el treinta (30) de noviembre, primero y cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue puesto a la vista del particular, el nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro, con excepción del archivo **RESPUESTA\_511\_ECONOMICO.pdf**, que contiene información clasificada; a continuación, se describen grosso modo los archivos:
* [**RESPUESTA 511 PRESIDENCIA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1969205.page): oficio OF/PRES/INT/2692-II/2023 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Oficina de Presidencia, en el que señaló que respecto al punto 2 de la solicitud, después de una búsqueda en los archivos que obran en la Oficina de Presidencia no se encontraron convenios y programas en materia de movilidad en referencia al servicio de transporte público implementados en los tres órdenes de gobierno, así mismo el de las distintas empresas y agrupaciones del servicio del transporte público que se encuentran y dan servicio en el territorio municipal.
* [**RESPUESTA 511 URBANO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1970283.page): Oficio IXTA/DDTU/0465/2023 de fecha veintiocho (289 de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Territorial y Urbano, en el que señaló, que del punto 4 de la solicitud de información, se hace entrega del formato digital PDF, el Plano de viabilidades y transportes establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, publicado el 17 de diciembre de 2021 en el periódico oficial gaceta de gobierno, Sección Primera, tomo CCXII N. 116.
* [**RESPUESTA 511 URBANO -VIALIDAD Y TRANSPORTE-.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1970287.page): mapa de vialidad y transporte del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
* **RESPUESTA\_511\_ECONOMICO.pdf**: se adjuntó oficio del Sujeto Obligado en donde se rinden manifestaciones y alegatos, asimismo, se adjuntaron doce oficios suscritos por la Dirección de Movilidad en los que se hacen requerimientos a diversas áreas, el cual no se puso a la vista del particular por contener información clasificada confidencial.
1. El veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente, notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir la resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciséis (16) de noviembre al siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés; el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

 *1a./J. 41/2015 (10a.)*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
4. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. El Recurrente solicitó, del periodo comprendido del primero (01) de enero de dos mil veintidós al veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

1.- Nombre del Titular y/o Encargado del despacho del Área, Subdirección, Coordinación y/o Similar de Movilidad, así como ficha curricular con la comprobación del último grado máximo de estudios de todo el personal de la Subdirección de Movilidad;

2.- De los Convenios y programas en materia de Movilidad en referencia al servicio del transporte público implementados ante los tres órdenes de Gobierno, así mismo el de las distintas empresas, y agrupaciones del servicio del transporte público que se encuentran y dan servicio en el territorio municipal;

3.- De las acciones y Programas implementados en materia de Movilidad en favor la ciudadanía para el derecho humano a la movilidad;

4.- Los acciones y programas del planteamiento para que la vialidad se lleve a cabo conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca;

5.- De los proyectos de modificaciones y mejoramiento de la infraestructura vial que se llevan a cabo;

6.- De los estudios y análisis de las propuestas y solicitudes para determinar la autorización de bases del Transporte Público;

7.- De las bases del servicio del transporte público, numero de bases, ubicación con el número de cajones autorizados, costo por el cobro de cada cajón de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público, cuantas bases del transporte público cuentan autorización por parte de la Secretaria de Movilidad Estatal y cuantas solo con el visto bueno de la autoridad Municipal, ingresos totales y de forma mensual y por ejercicio fiscal por concepto cobro por el uso de los cajones de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público del toda esto de forma desglosada, clara y detallada;

8.- Del registro Municipal de Transporte Público y Escolar en conjunto con la Secretaría de Movilidad del Estado de México con relación al número de bases, número de unidades y espacios designados en el Municipio;

9.- De los proyectos llevados a cabo dentro del municipio en materia de Transporte Público y Escolar, señalización y educación vial;

10.- De la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamientos públicos ascenso y descenso de pasaje, exclusivo de personas con discapacidad en el municipio;

11.- De los programas de señalamiento de las vialidades en el Municipio;

12.- De los programas o acciones para el retiro de la vialidad todo lo que dificulte u obstaculice el tránsito peatonal, ciclista o vehicular.

1. Consecuentemente, el Sujeto Obligado entregó respuesta a cada punto de la solicitud, sin embargo, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad por la entrega de información incompleta.
2. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**; o si, por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción I y V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se transcribe a continuación:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Para efectos de estudio, se inserta la siguiente tabla en la que se advierte la solitud, la respuesta y el informe justificado:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| SOLICITUD | RESPUESTA | INFORME JUSTIFICADO | OBSERVACIONES |
| Del primero (01) de enero de dos mil veintidós al veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés. |
| 1.- Nombre del Titular y/o Encargado del despacho del Área, Subdirección, Coordinación y/o Similar de Movilidad, así como ficha curricular con la comprobación del último grado máximo de estudios de todo el personal de la Subdirección de Movilidad. | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no competente.  | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no es competente.  | No colma No se turnó a todas las áreas competentes.  |
| 2.- De los Convenios y programas en materia de Movilidad en referencia al servicio del transporte público implementados ante los tres órdenes de Gobierno, así mismo el de las distintas empresas, y agrupaciones del servicio del transporte público que se encuentran y dan servicio en el territorio municipal. | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que a la fecha de la solicitud no se han celebrado convenios o programas de acuerdo a lo solicitado. | Ratificó la respuesta y señaló que se pone a disposición del particular 4 documentos en versión pública referentes a gestiones relativas a convenios de colaboración con el transporte público. El titular de la Oficina de Presidencia señaló que no se localizó lo solicitado.  | No colmaLos 4 documentos señalados por el Sujeto Obligado en informe, no se pusieron a la vista por contener datos personales.  |
| 3.- Acciones y Programas implementados en materia de Movilidad en favor la ciudadanía para el derecho humano a la movilidad. | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que son todas aquellas que se refieren a la coordinación dirección, supervisión y seguimiento para incentivar, fomentar los programas, proyectos y acciones en materia de movilidad.  | Se ratificó respuesta y señaló que se anexan 5 documentos en versión pública que dan cuenta de gestiones relativas a acciones para la mejora de la movilidad.  | No colmaLos documentos remitidos en informe justificado no se pusieron a la vista del particular por contener datos personales.  |
| 4.- Acciones y programas del planteamiento para que la vialidad se lleve a cabo conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca;  | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló un link en el que se puede consultar información referente al Plan Municipal de Desarrollo Urbano.  | Se anexó el Plano de Vialidades y Transporte establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.  | No colmaEl link no remite a lo solicitado. |
| 5.- De los proyectos de modificaciones y mejoramiento de la infraestructura vial que se llevan a cabo; | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no es de su competencia. | Ratificó respuesta. | No colma, no se turnó a todas las áreas. |
| 6.- De los estudios y análisis de las propuestas y solicitudes para determinar la autorización de bases del Transporte Público; | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no se han generado registros en esa dirección.  | Ratificó respuesta. | ColmaHechos negativos |
| 7.- De las bases del servicio del transporte público, numero de bases, ubicación con el número de cajones autorizados, costo por el cobro de cada cajón de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público, cuantas bases del transporte público cuentan autorización por parte de la Secretaria de Movilidad Estatal y cuantas solo con el visto bueno de la autoridad Municipal, ingresos totales y de forma mensual y por ejercicio fiscal por concepto cobro por el uso de los cajones de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público del toda esto de forma desglosada, clara y detallada;  | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no se localizó información relativa. No es competente para conocer de esa información por lo que sugiere dirigir su solicitud al Gobierno del Estado de México. Por lo del cobro de uso de cajones se establece en el Código Financiero del Estado de México.  | Ratificó respuesta | No colmaNo se pronunció respecto a todos los puntos y si es competente de acuerdo al Reglamento de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico |
| 8.- Del registro Municipal de Transporte Público y Escolar en conjunto con la Secretaría de Movilidad del Estado de México con relación al número de bases, número de unidades y espacios designados en el Municipio; | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no es competencia de esa dirección, sin embargo, se informa que se implementó el transporte escolar universitario, dentro del programa “Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior” que depende de la Dirección de Bienestar del H. Ayuntamiento.  | Ratificó respuesta.  | Colma de forma parcial.No se pronunció respecto al número de bases, unidades y espacios designados respecto al transporte público. |
| 9.- De los proyectos llevados a cabo dentro del municipio en materia de Transporte Público y Escolar, señalización y educación vial; | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no es competencia de esa dirección, sin embargo, se informa que se implementó el transporte escolar universitario, dentro del programa “Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior” que depende de la Dirección de Bienestar del H. Ayuntamiento.  | Ratificó respuesta. | No colmaCorresponde a la Subdirección de Movilidad conocer de la señalización vial. |
| 10.- De la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamientos públicos ascenso y descenso de pasaje, exclusivo de personas con discapacidad en el municipio;  | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no se cuenta con registros documentales, no obstante a la fecha de la solicitud, el área competente se encuentra en proceso de identificación en la cabecera municipal, lugares en el primer cuadro del municipio para los procedimientos relacionados con los espacios citados.  | Ratificó respuesta y señaló que se pone a disposición del particular un oficio del referido.  | No colma.No se puso a la vista del particular, el oficio remitido en informe justificado, por estar dentro de un archivo con información clasificada.  |
| 11.- De los programas de señalamiento de las vialidades en el Municipio; | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que a la fecha se han efectuado diversas acciones para identificación del tema de interés del solicitante, sin embargo, no se han generado registros documentales por tratarse de una etapa de análisis para determinación.  | En razón de una nueva búsqueda exhaustiva en archivos de la Subdirección de Movilidad se identificaron dos documentales que se relacionan con lo solicitado.  | No colma, no se puso a la vista del particular por estar dentro de un archivo con información clasificada. |
| 12.- De los programas o acciones para el retiro de la vialidad todo lo que dificulte u obstaculice el tránsito peatonal, ciclista o vehicular. | El Director de Fomento y Desarrollo Económico señaló que las acciones descritas por el recurrente se llevan a cabo de manera permanente como parte de las atribuciones de esa unidad, sin que obren documentales, no habiendo obligación normativa de que así sea.  | En razón de una nueva búsqueda exhaustiva en archivos de la Subdirección de Movilidad se identificaron dos documentales que se relacionan con lo solicitado. | No colma, no se puso a la vista del particular por estar dentro de un archivo con información clasificada. |

1. Primeramente, es necesario recordar que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, por lo que es necesario analizar cada punto de la solicitud.
2. Debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
3. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
4. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
5. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. Ahora bien, respecto al punto número 1, debemos referir que de manera tácita, el Sujeto Obligado señaló el nombre del Director de Fomento y Desarrollo Económico del Municipio de Ixtapaluca y del Titular de la Subdirección de Movilidad, pues se advierten en los oficios remitidos tanto en respuesta como en informe justificado, como se advierte en las siguientes imágenes, por lo que ese punto de la solicitud se tiene por atendido:





1. Por otro lado, respecto a la ficha curricular, comprobación del último grado de estudios de todo el personal de la Subdirección de Movilidad, se advierte que la solicitud no se remitió a el área que de acuerdo a sus facultades genera, posee o administra la información solicitada, es decir, a la Subdirección de Recursos Humanos[[3]](#footnote-3), quien se encarga de la planeación y coordinación de la operación y control del sistema integral del personal.
2. Ahora bien, es importante mencionar que la ficha curricular o currículum vitae contienen entre otra información, **la preparación académica, laboral y méritos con los que cuentan los servidores públicos** para ocupar un cargo público. Se cita lo que dispone la Real Academia de la Lengua Española define como currículum vitae:

**“*currículum vítae****.****1.****Loc. lat. que significa literalmente ‘carrera de la vida’. Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales,* ***formación académica****, actividad laboral y méritos de una persona.*”

1. De la interpretación a esta definición se desprende que tanto la ficha curricular como el currículum vitae están relacionados con la hoja de vida, carrera de vida o currículo de una persona, donde se podría apreciar la preparación académica y laboral que tiene, además de los méritos como bien lo podrían ser cursos o certificaciones.
2. Por ende, la ficha curricular o currículum vítae puede existir información más detallada y relacionada con la **trayectoria académica o profesional,** debiendo conservar los documentos soporte como puede ser **el título profesional o cédula profesional** o el documento que avale el **grado académico de los servidores públicos**, los cuales son susceptibles de proporcionarse en versión pública.
3. Es así que, la información contenida en el currículum vitae proporcionado por el Sujeto Obligado permite conocer el perfil profesional del servidor público.
4. Además, el currículum vitae o ficha curricular forman parte de las obligaciones d transparencia común que todos los Sujetos Obligados deben publicar periódicamente en sus portales IPOMEX, según lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXI.******La información curricular****, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

(Énfasis añadido)”

1. De lo anterior se coligue que, el Sujeto Obligado cuenta con fuente obligacional para generar, administrar y poseer la información requerida por el Particular, además, los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia:*

*XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto*

*La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.*

*Criterios sustantivos de contenido*

*Criterio 1 Ejercicio*

*Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

*Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)*

*Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)*

***Criterio 5 Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)***

*Criterio 6 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:*

*Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización*

*Criterio 8 Carrera genérica, en su caso*

*…*

1. Dicho lo anterior, es procedente ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, la ficha curricular o currículum vitae, así como el último grado máximo de estudios del personal de la Subdirección de Movilidad.
2. Por otro lado, es importante señalar que por lo que se refiere al último grado de estudios, el Sujeto Obligado deberá atender a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, que establece:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

…”

1. Es decir, que si en los archivos del Sujeto Obligado no obre la información relativa a último grado de estudios del personal de la Subdirección de Movilidad, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular.
2. En el caso que se resuelve, respecto a los puntos 2 al 12, la respuesta a la solicitud fue emitida por el Director de Fomento y Desarrollo Económico del Municipio de Ixtapaluca, quien de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, es la encargada de planear, programar y coordinar, las políticas públicas que impulsen el desarrollo económico del Municipio, así como aquellas actividades encaminadas a la movilidad y la mejora regulatoria.
3. Asimismo, el Reglamento de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico establece, en su artículo 4, que es la encargada de dirigir de manera óptima y efectiva, los esfuerzos y acciones de los diversos planes y programas derivados de las políticas públicas de la coordinación jurídica, desarrollo económico, turismo y movilidad.
4. En el Reglamento señalado en el párrafo anterior, se contempla dentro de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, la Subdirección de Movilidad, la cual está encargada de coordinar, dirigir, supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas para incentivar, fomentar los programas, proyectos y acciones del Ayuntamiento en materia de Movilidad y que está integrada por la Coordinación de Proyectos, Coordinación Jurídica de Movilidad y la Coordinación de Movilidad, quienes tienen las siguientes atribuciones:

*Coordinación de Proyectos*

*Artículo 230. La Subdirección de Movilidad a través de la* ***Coordinación de Proyectos****, la cual es la unidad administrativa* ***encargada administrar, impulsar, fortalecer, generar, organizar y coadyuvar en la ejecución de proyectos que promuevan las actividades productivas fomentando una cultura en materia de Movilidad****, el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Coordinación de Proyectos, así como su representación corresponden al Coordinador o Coordinadora, quien tendrá para sí, las siguientes atribuciones:*

*I. Coordinar el control interno de la Subdirección, cuando el Subdirector o Subdirectora lo requiera o considere necesario;*

*II. Representar y atender las funciones delegadas por el Subdirector o la Subdirectora, cuando este último lo considere necesario;*

***III. Elaborar, apoyar, estudiar, opinar y proponer mediante planes, proyectos y objetivos estratégicos en materia de Movilidad;***

***IV. Coadyuvar en la planeación de los programas y acciones de las demás áreas administrativas de la Subdirección de Movilidad;***

*V. Implementar políticas de desarrollo económico, territorial y sectorial de acuerdo con las necesidades y a la vocación productiva del Municipio;*

*VI. Promover el uso y desarrollo de las tecnologías de la información en materia de Movilidad;*

*VII. Coadyuvar en la elaboración de manuales de organización y procedimientos, planes, programas y proyectos de las áreas de la Subdirección de Movilidad;*

*VIII. Elaborar los Presupuestos basados en Resultados de la Subdirección de Movilidad así como la entrega de los mismos;*

*IX. Coordinar la realización de los programas Federales, Estatales y Municipales de competencia en la Subdirección de Movilidad;*

*X. Elaborar y desarrollar estudios y proyectos de señalización, y mejora en el uso de la infraestructura vial, priorizando la atención a peatones, personas con discapacidad, ciclistas y transporte no motorizado;*

*XI. Coordinar con la Secretaria de Movilidad la realización de estudios técnicos y acciones en materia de Movilidad;*

*XII. Coadyuvar con las dependencias y demás áreas de la Subdirección de Movilidad para el desarrollo de proyectos de Movilidad;*

*XIII. Coadyuvar en la elaboración de estudios y análisis de las propuestas y solicitudes para determinar la autorización de bases del Transporte Público;*

*XIV. Gestionar estrategias de colaboración con otras regiones en beneficio del municipio en materia de Movilidad;*

*XV. Coadyuvar en la planeación para la creación y administración de puertos, nodos logísticos, parques y corredores industriales en el Municipio;*

*XVI. Mantener la correcta operación de la Subdirección de Movilidad mediante la continua solicitud de materiales, insumos y servicios para la atención a la población; XVII. Coadyuvar en la elaboración de estadísticas de las demás Coordinaciones y la Jefatura de la Subdirección de Movilidad; XVIII. Coadyuvar con la Coordinación de Movilidad en el desarrollo de Foros de Consulta en materia de Movilidad; XIX. Planear la publicidad de los eventos de la Subdirección de Movilidad; XX. Coadyuvar en la ejecución de los proyectos de la Subdirección de Movilidad; XXI. Gestionar recursos para la ejecución de los proyectos de la Subdirección de Movilidad; XXII. Coadyuvar con la consolidación de la Mejora Regulatoria; y XXIII. Las demás que la normatividad vigente le faculte, así como las expresamente encomendadas.*

*CAPÍTULO CUADRAGÉSIMO*

*Departamento Jurídico de la Subdirección de Movilidad.*

***Artículo 231. La Subdirección Movilidad a través del Departamento Jurídico*** *la cual es el área encargada de asesorar legalmente a las diferentes coordinaciones y la jefatura de la Subdirección. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia del Departamento Jurídico, así como su representación corresponden al Coordinador o Coordinadora, quien tendrá para sí, las siguientes atribuciones:*

*I. Asesorar y coordinar jurídicamente a la Subdirección y a sus unidades administrativas, sin perjuicio de las facultades conferidas específicamente en este reglamento;*

*II. Atender las funciones delegadas por el Subdirector o la Subdirectora de Movilidad en materia administrativa;*

*III. Asesorar e interpretar para efectos administrativos las disposiciones jurídicas cuando existan controversias legales entre las coordinaciones, jefaturas y la ciudadanía;*

*IV. Recibir coordinar y analizar los expedientes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de conformidad con a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Estado de México;*

***V. Revisar las bases y/o requisitos legales a que deben ajustarse los convenios y contratos en los que participe la dirección;***

*VI. Conocer de los recursos y procedimientos que se presenten ante la Subdirección de Movilidad;*

*VII. Coordinar y ser enlace en los asuntos jurídicos con las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*VIII. Representar a la Subdirección como enlace con la Dirección en materia de Mejora Regulatoria;*

*IX. Representar a la Subdirección de Movilidad como enlace con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en materia de transparencia;*

*X. Promover la simplificación administrativa, mejora regulatoria y gestión de la calidad de trámites y servicios que ofrece la Subdirección de Movilidad.*

*XI. Proponer las modificaciones a la normativa vigente y los manuales de procedimientos y de organización; y*

*XII. Las demás que la normatividad vigente le faculte, así como las expresamente encomendadas.*

***CAPÍTULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO***

***Coordinación de Movilidad***

*Artículo 232. La Subdirección de Movilidad a través de la* ***Coordinación de Movilidad****, la cual es el* ***área encargada coordinar, desarrollar e implementar políticas públicas para la mejora de la movilidad en el municipio****. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Coordinación de Movilidad, así como su representación corresponden al Coordinador o Coordinadora, quien tendrá para sí, las siguientes atribuciones:*

*I. Atender las funciones delegadas por el Subdirector o la Subdirectora de Movilidad en materia administrativa.*

***II. Coadyuvar con la Secretaría de Movilidad los operativos en materia de Transporte Publico que se realicen en el Municipio.***

***III. Integrar expedientes para el visto bueno de los permisos en materia de estacionamientos de servicio al público, y los cajones de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público.***

*IV. Coordinar con empresas de Transporte Público y Escolar para la mejora continua y dar seguimiento al cumplimiento de la norma, en el Municipio.*

***V. Coadyuvar con la Coordinación de Proyectos en la elaboración de planes, programas, proyectos y acciones;***

*VI. Dar seguimiento, evaluación y control del avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;*

***VII. Aprobar e implementar proyectos dentro del municipio en materia de Transporte Público y Escolar, señalización y educación vial.***

***VIII. Elaborar y actualizar el registro Municipal de Transporte Público y Escolar en conjunto con la Secretaría de Movilidad del Estado de México con relación al número de bases, número de unidades y espacios designados en el Municipio para fines estadísticos;***

*IX. Dar seguimiento de las respuestas ciudadanas turnadas a esta Subdirección en materia de Movilidad;*

*X. Integrar reportes y comunicados en materia de Movilidad de la Subdirección;*

***XI. Dar opinión respecto a las acciones implementadas por la autoridad Federal, Estatal y Municipal en materia de movilidad, que genere conflictos con la población o infraestructura en el Municipio;***

*XII. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de movilidad y tránsito;*

*XIII. Coadyuvar a la elaboración estudios, generación de estadísticas, para brindar mejor calidad a los servicios de vialidad y tránsito;*

*XIV. Promover e impulsar la cultura y seguridad vial, mediante la elaboración e implementación de programas;*

*XV. Gestionar cursos de capacitación dirigidos a los operadores del Transporte Público y Escolar;*

*XVI. Instrumentar canales de comunicación en materia de movilidad eficientes entre la ciudadanía y el gobierno municipal a partir de las redes sociales, los medios impresos y los encuentros con la ciudadanía, tales como foros, conferencias y consultas;*

***XVII. Analizar y proponer la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, exclusivo de personas con discapacidad;***

***XVIII. Proponer el debido señalamiento de la vialidad en el Municipio mediante la implementación de programas de señalización;***

*XIX. Coadyuvar con la Coordinación de Proyectos en la elaboración de Foros de Consulta en materia de Movilidad;*

*XX. Realizar estudios para la creación de nuevas rutas para Transporte Público y Escolar, de carga pesada y particulares;*

*XXI. Realizar operativos de revisión al trasporte público y escolar en coordinación de la Secretaría de Movilidad y Dirección de Seguridad Ciudadana, en su caso.*

*XXII. Realizar estudios referentes al Transporte Público y Escolar para mejorar la calidad de las vialidades, así mismo asegurar el derecho de Tránsito y Movilidad;*

*XXIII. Analizar y proponer alternativas de solución a la problemática del transporte;*

*XXIV. Realizar estudios para colocación de rampas para personas con capacidades diferentes así como coordinar operativos de señalización;*

***XXV. Coadyuvar con Tránsito Municipal la colocación de señalamientos en vías de comunicación del Municipio;***

*XXVI. Implementar programas de fomenten a la cultura y educación en materia de movilidad que integre a la ciudadanía, a los sectores públicos de los diferentes niveles y al sector Privado;*

*XXVII. Retirar de la vialidad todo lo que dificulte u obstaculice el tránsito peatonal, ciclista o vehicular en coordinación con la Dirección de Seguridad Ciudadana y Dirección; y*

*XXVIII. Las demás que le confiere la normatividad vigente, así como las expresamente encomendadas.*

1. Como se advierte, la respuesta fue emitida por el área que de acuerdo a sus facultades, genera, posee o administra la información solicitada, es decir, por la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico.
2. Ahora bien, por lo que respecta el **punto 2** de la solicitud, el Sujeto Obligado señaló en un primer momento que no se habían celebrado convenios, sin embargo, en informe justificado, señaló que se entregaban cuatro documentos referentes a convenios y gestiones a convenios, sin embargo, no se pusieron a la vista del particular por estar dentro de un archivo en el que se advierte información confidencial (nombres de particulares), por lo tanto, es procedente ordenar de nuevo su entrega.
3. Respecto al **punto 3** de la solicitud, el Sujeto Obligado señaló en respuesta a que se refieren las acciones, sin embargo, no entregó información, posteriormente, en informe justificado señaló que se entregaban 5 documentos con las gestiones que dan cuenta de las acciones para la mejora en la movilidad, pero estos documentos no se pusieron a la vista del particular por contener datos clasificados como confidenciales. Por lo tanto, es procedente ordenar su entrega en versión pública.
4. Respecto al **punto 4** de la solicitud, el Sujeto Obligado entregó un link en el que refirió se puede consultar información al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, sin embargo, no remite a ninguna página electrónica. Al respecto, la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma **sencilla**, expeditos, **oportunos** y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los sujeto obligados.
5. El formato prediseñado para que los particulares formulen su solicitud de acceso a la información contiene opciones para seleccionar la modalidad de entrega de la información. En el presente asunto en particular, se solicitó la información a través del SAIMEX. En consecuencia, lo idóneo es que, los Sujetos Obligados proporcionen la información por el medio solicitado; no obstante, la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública del Estado de México y Municipios establece dos puntos importantes que impactan sobre la modalidad de entrega de la información.
6. El primer punto a analizar es que la ley en materia contempla **información pública de oficio** que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos la información pública que generen, administren o posean.
7. El segundo punto a analizar y que guarda estricta relación con el punto anterior, se encuentra en el artículo 161 de la citada Ley de Transparencia Local:

***Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible*** *al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet*** *o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información* ***en un plazo no mayor a cinco días hábiles****.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible****.*

1. Es así que, toda aquella información que sea requerida por los particulares pero que, previamente se encuentre disponible en sitios electrónicos, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el sitio oficial del Sujeto Obligado o el portal IPOMEX o las páginas institucionales. Los Sujetos Obligado pueden indicar la dirección electrónica donde obra la información solicitada. Esta dirección electrónica debe ser precisa, de tal modo que no implique realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentre. Además, debe ir acompañada del procedimiento a seguir, en caso de que la información se encuentre en distintos puntos del sitio electrónico referido.
2. **La orientación** que realicen los Sujetos Obligados a los sitios electrónicos para la consulta de la información **debe cumplir con las características de tiempo y forma.**
3. Para que la orientación se encuentre en tiempo, debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, lo que evidentemente se encuentra fuera del plazo que señala la normatividad en materia, ya que la solicitud se presentó el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y la respuesta se emitió el quince de noviembre del mismo año, lo que trae como consecuencia que **la orientación no se encuentre en tiempo**.
4. Ahora bien, la normatividad en materia establece que las direcciones electrónicas deben ser precisas, de tal modo que no implique que el Recurrente deba de realizar una búsqueda dentro de toda la información disponible, en este caso, la liga electrónica no remite a ninguna información, aunado a que se encuentra en datos cerrados, por lo que no se puede tener por atendido el derecho del particular.
5. Posteriormente, el Sujeto Obligado entregó en informe justificado, el Plano de Vialidades y Transporte establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, sin embargo, ese no es documento solicitado, por ello, es procedente ordenar la entrega de las acciones y programas para plantear que la viabilidad se lleva a cabo conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca.
6. Por otro lado, respecto al **punto 5** de la solicitud (De los proyectos de modificaciones y mejoramiento de la infraestructura vial que se llevan a cabo), la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico señaló que no es de su competencia; en ese sentido, podemos advertir que no se turnó a todas las áreas que de acuerdo a su competencia generan, poseen o administran la información solicitada, pues de acuerdo a sus facultades, se debió remitir también a la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, en específico a la Coordinación de Planeación y Política Urbana, quien tiene entre sus funciones proponer y proyectar las disposiciones técnicas para la construcción o modificación de la infraestructura vial. Por lo que en ese sentido, al no llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, la entrega de los documentos donde consten los Proyectos de modificaciones y mejoramiento de la infraestructura vial.
7. Sobre el **punto 6** de la solicitud (De los estudios y análisis de las propuestas y solicitudes para determinar la autorización de bases del Transporte Público), el Sujeto Obligado señaló, tanto en respuesta como en informe justificado, que no se han generado registros. Al respecto, es necesario señalar que la Coordinación de Proyectos tiene la atribución de realizar estudios y análisis de las propuestas y solicitudes para determinar la autorización de bases del Transporte Público, en ese contexto, al indicar que no se cuenta con esta información, es necesario precisar que estamos en presencia de lo que se conoce como hecho negativo. Lo anterior encuentra sustento con la Jurisprudencia 267,287 y el Criterio 10/2004 emitidos por el Máximo Juzgador del país, Tesis que determinan lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.******Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda****, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*“****INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cua****ndo la referida Unidad señala, o*** *el mencionado Comité* ***advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.****”*

(Énfasis añadido)

1. En ese sentido, no es procedente ordenar un acuerdo de inexistencia, ya que como lo señaló el Sujeto Obligado, no se cuenta con la información requerida por el particular, y no se trata de información que haya existido y por alguna razón ya no exista, o bien, de información que de manera obligatoria deba generar el Sujeto Obligado, por ello, no es procedente ordenar su entrega. Por lo tanto, con la información referida por el Sujeto Obligado, se tiene por colmado ese punto de la solicitud.
2. Por otro lado, respecto al punto 7 y 8 de la solicitud, el Sujeto Obligado señaló que no es de su competencia y que respecto del costo por el cobro de cajones este lo establece el Código Financiero del Estado de México, sin embargo, no entregó lo solicitado, refirió que no es de competencia. Por lo tanto, es procedente recordar que el Reglamento de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, establece lo siguiente:

***“CAPÍTULO TRIGÉSIMO OCTAVO***

***Subdirección de Movilidad***

*Artículo 229. La Dirección de Fomento y Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Movilidad la cual es la encargada de coordinar, dirigir, supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas para incentivar, fomentar los programas, proyectos y acciones del Ayuntamiento en materia de Movilidad La Subdirección de Movilidad tiene las siguientes atribuciones:*

*…*

***XXVIII. Emitir para el territorio municipal, permisos de estacionamientos de servicio al público, asimismo los cajones de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público.***

***…***

***LII. Dar visto bueno en el territorio municipal, permisos de estacionamientos de servicio al público, asimismo los cajones de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público***

*…”*

 *“CAPÍTULO TRIGÉSIMO NOVENO*

*Coordinación de Proyectos*

*Artículo 230. La Subdirección de Movilidad a través de la Coordinación de Proyectos, la cual es la unidad administrativa encargada administrar, impulsar, fortalecer, generar, organizar y coadyuvar en la ejecución de proyectos que promuevan las actividades productivas fomentando una cultura en materia de Movilidad. el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Coordinación de Proyectos, así como su representación corresponden al Coordinador o Coordinadora, quien tendrá para sí, las siguientes atribuciones:*

*…*

***XIII. Coadyuvar en la elaboración de estudios y análisis de las propuestas y solicitudes para determinar la autorización de bases del Transporte Público;***

*…”*

*“CAPÍTULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO*

*Coordinación de Movilidad*

*Artículo 232. La Subdirección de Movilidad a través de la Coordinación de Movilidad, la cual es el área encargada coordinar, desarrollar e implementar políticas públicas para la mejora de la movilidad en el municipio. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Coordinación de Movilidad, así como su representación corresponden al Coordinador o Coordinadora, quien tendrá para sí, las siguientes atribuciones:*

*…k*

***III. Integrar expedientes para el visto bueno de los permisos en materia de estacionamientos de servicio al público, y los cajones de estacionamientos en la vía pública de las bases de Transporte Público.***

***…***

***VIII. Elaborar y actualizar el registro Municipal de Transporte Público y Escolar en conjunto con la Secretaría de Movilidad del Estado de México con relación al número de bases, número de unidades y espacios designados en el Municipio para fines estadísticos;***

***…”***

1. Como se advierte de los preceptos legales, la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, si es competente para conocer de los solicitado, aunado a ello, la solicitud también se debió turnar a la Dirección de Administración y Finanzas, quien cuenta con atribuciones para conocer de los ingresos al Ayuntamiento, como lo establece el artículo 28 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, por lo tanto, debe conocer de los ingresos por concepto del cobro de los cajones de estacionamiento.
2. Por lo tanto, procede ordenar la entrega del soporte documental donde conste, del transporte público y escolar, número de bases, número de unidades, número de cajones autorizados, costo por el cobro de cajón de estacionamiento en la vía pública, número de bases del transporte público que cuentan autorización por parte de la Secretaria de Movilidad Estatal y número de bases con el visto bueno de la autoridad Municipal, ingresos mensuales por concepto de cobro por el uso de los cajones de estacionamientos en la vía pública.
3. Por Otro lado, respecto al punto 9 de la solicitud (De los proyectos llevados a cabo dentro del municipio en materia de Transporte Público y Escolar, señalización y educación vial), en ese sentido, el Sujeto Obligado señaló, tanto en respuesta como en informe justificado, que no es de su competencia, sin embargo, de acuerdo al Reglamento de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, la Coordinación de Movilidad tiene atribuciones para conocer de los solicitado:

*“CAPÍTULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO*

*Coordinación de Movilidad*

*Artículo 232. La Subdirección de Movilidad a través de la Coordinación de Movilidad, la cual es el área encargada coordinar, desarrollar e implementar políticas públicas para la mejora de la movilidad en el municipio. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Coordinación de Movilidad, así como su representación corresponden al Coordinador o Coordinadora, quien tendrá para sí, las siguientes atribuciones:*

*…*

***VII. Aprobar e implementar proyectos dentro del municipio en materia de Trasporte Público y Escolar, señalización y educación vial.***

*…”*

1. Por lo tanto, al existir fuente obligacional, que constriña al Sujeto Obligado a conocer de la información solicitada, es procedente ordenar la entrega del soporte documental donde consten los Proyectos llevados a cabo dentro del municipio en materia de Transporte Público y Escolar, señalización y educación vial.
2. Por lo que respecta al punto 10 de la solicitud (De la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamientos públicos ascenso y descenso de pasaje, exclusivo de personas con discapacidad en el municipio),el Sujeto Obligado señaló en respuesta que el área competente se encuentra en proceso de identificación, posteriormente, en informe justificado señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva se localizaron dos documentos que dan cuenta de los solicitado, sin embargo, no se pusieron a la vista del particular por contener información susceptible de clasificarse. En ese sentido, procede ordenar la entrega de la información remitida en informe justificado.
3. Por último, respecto a los puntos 11 y 12 de la solicitud (De los programas de señalamiento de las vialidades en el Municipio y De los programas o acciones para el retiro de la vialidad todo lo que dificulte u obstaculice el tránsito peatonal, ciclista o vehicular), el Sujeto Obligado señaló en respuesta que se realizaron varias acciones, sin embargo, que no se han generado registros documentales, posteriormente, en informe justificado, señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva, se encontraron dos documentales que dan cuenta de lo solicitado, mismas que no se pusieron a la vista del particular por encontrarse dentro de un archivo con información clasificada.
4. La respuesta del Sujeto Obligado en ningún momento niega la existencia de la información, sino por el contrario, asume que cuenta con ella pero que se realizó varias acciones, sin que fueran documentadas.
5. No debemos perder de vista que, el derecho de acceso a la información es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[4]](#footnote-4) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[5]](#footnote-5)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[6]](#footnote-6)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[7]](#footnote-7)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[8]](#footnote-8)* ”
6. El acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que ***e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[9]](#footnote-9),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
7. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
8. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[10]](#footnote-10) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten. Por ello, es procedente ordenar una búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado, a efecto de que entregue el Soporte documental donde consten los programas de señalamiento de las vialidades en el Municipio y el Soporte documental donde consten los Programas o acciones para el retiro de todo lo que obstaculice o dificulte el tránsito peatonal, ciclista o vehicular.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07963/INFOEM/IP/RR/2023**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00511/IXTAPALU/IP/2023.**

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Entre los datos personales que se localizan en el documento que se ordena entregar, se encuentran la fotografía y la firma de los servidores públicos, por lo que se analizará si procede su clasificación o, si por el contrario, su publicidad.
2. **Fotografía de servidores públicos**: es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.
3. Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.
4. Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.
5. Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.
6. Además, no escapa de la óptica de éste órgano garante que el documento que da cuenta de lo requerido es un título o cédula profesional, por lo que resulta conveniente traer a contexto el criterio 001/2013 y 015/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

***Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.*** *La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.*

***Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.*** *Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

1. Resultando así que, la fotografía de los servidores públicos, cuando obre en título o cédula profesional es de acceso público y no procede su clasificación como información confidencial, aún y cuando corresponde a un dato personal.
* **Firma de los servidores públicos**
1. Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.
2. Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.
3. La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **07963/INFOEM/IP/RR/2023**,en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser procedente en versión pública en formato PDF o en el que se haya generado**,**del periodo comprendido del primero (01) de enero de dos mil veintidós al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la siguiente información:

1. **Ficha curricular, currículum vitae o documento análogo, así como último grado de estudios de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Movilidad;**
2. **Convenios en materia de movilidad en referencia al servicio del transporte público, remitidos en informe justificado;**
3. **Soporte documental donde consten las acciones implementadas en materia de movilidad en favor de la ciudadanía para el derecho humano a la movilidad, remitidas a través de informe justificado;**
4. **Soporte documental donde consten las acciones y programas para plantear que la viabilidad se lleva a cabo conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca;**
5. **Soporte documental donde consten los Proyectos de modificaciones y mejoramiento de la infraestructura vial;**
6. **Soporte documental donde conste, del transporte público y escolar, número de bases, número de unidades, número de cajones autorizados, costo por el cobro de cajón de estacionamiento en la vía pública, número de bases del transporte público que cuentan autorización por parte de la Secretaria de Movilidad Estatal y número de bases con el visto bueno de la autoridad Municipal, ingresos mensuales por concepto de cobro por el uso de los cajones de estacionamientos en la vía pública;**
7. **Soporte documental donde consten los Proyectos llevados a cabo dentro del municipio en materia de Transporte Público y Escolar, señalización y educación vial;**
8. **Soporte documental donde conste la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamientos públicos de ascenso y descenso de pasaje exclusivo de personas con discapacidad en el municipio, remitidos en informe justificado;**
9. **Soporte documental donde consten los programas de señalamiento de las vialidades en el Municipio; y**
10. **Soporte documental donde consten los Programas o acciones para el retiro de todo lo que obstaculice o dificulte el tránsito peatonal, ciclista o vehicular.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

Para el caso de que la información que se ordena entregar en el inciso a), respecto al último grado de estudios de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Movilidad, el inciso d), e), f) y g), no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

**TERCERO. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del **plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS EMITIENDO VOTO PARTICULAR; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.ixtapaluca.gob.mx/_files/ugd/64678c_d02ccbf124b0472f84a3be881236a8b3.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-7)
8. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-10)